



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125908-2

“I. M. A. s/Expedientillo del art. 250”.

Suprema Corte

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul, resolvió, en lo que aquí interesa, confirmar el monto de la cuota alimentaria que fuera establecido por el Juzgado de Paz Letrado de Benito Juárez, en una suma equivalente al 20% de los ingresos brutos que percibe el alimentante como empleado del Servicio Penitenciario, con más los descuentos de ley, adicionando a ello el pago de la cuota escolar del Instituto Pedro Díaz Pumará; y dispuso que la cuota alimentaria *“se retrotrae al momento en que la Sra. I. requirió la fijación de una cuota provisoria...”*.

Contra tal forma de decidir se alzó la progenitora de G. A. C., señora M. A. I., quien interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

II. La impugnante denuncia conculcación de los arts. 14 bis, 16, 17 y 75 incs. 22 y 23 de la Constitución nacional; 11, 15, 36 incs. 1, 3, 5 y 8 de la Constitución provincial; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 658, 659 y 710 del Código Civil y Comercial.

Se agravia por entender que la cuota alimentaria fijada en los presentes, ha sido establecida sobre un porcentaje del salario que percibe el alimentante pero *“sin considerar la otra actividad económica”* del mismo -carpintería de aluminio-.

Sostiene que la Alzada para decidir en ese sentido, consideró que a pesar de la declaración testimonial obrante en la causa, no puede tenerse por acreditada la existencia de la carpintería aludida ni los ingresos de la misma *“por no haber sido corroborada con otros medios probatorios...”*.

Asevera que la Cámara arriba a una conclusión “equivocada” viciada por la “apreciación” de la prueba y agrega que lo está “no por su apreciación en abstracto [...] sino que lo es en el caso concreto y la materia en la cual está apreciando la prueba...”.

Previa mención de normativa, doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso, afirma la recurrente que “la declaración testimonial de los tres testigos son más que suficientes para tener por acreditada la actividad del alimentante en su carpintería de aluminio desarrollada de manera paralela a su actividad como Agente Penitenciario...”, sumando que dicha actividad la realiza informalmente, sin habilitación comercial, sin estar inscripto en organismo estatal recaudatorio, y sin contar con un local a la vista del público.

Alega que no ha aplicado la Alzada el principio de las ‘cargas probatorias dinámicas’ en relación a la falta de acreditación de los ingresos del alimentante, refiriendo que el mismo es el que se encuentra en mejores condiciones de demostrar sus ingresos por su actividad en la carpintería de aluminio.

Realiza cita textual de parte de la declaración de los testigos ofrecidos en la causa y aduce que la actividad económica del alimentante “queda más que probada”, sosteniendo que la única manera de acreditar su labor en la carpintería es la “prueba testimonial”.

En este sentido arguye que la Alzada quitó trascendencia a la prueba testimonial, lo cual conforma a su entender un “exceso ritual manifiesto” incompatible con el “debido proceso”, por “omisión de la consideración de las pautas del art. 710...” del Código Civil y Comercial de la Nación. Puntualmente señala que “cae en absurdo” la valoración de la prueba que efectúa la Alzada, al “omitir la aplicación de la norma que corresponde al caso...”.

En particular refiere que los sentenciantes al omitir aplicar las pautas del art. 710 del Código Civil y Comercial arriban a su entender, a un razonamiento que implica



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125908-2

un *“error grosero, grave y notorio, ya que la actividad económica del alimentante queda acreditada y así debe ser reconocida...”* (el resaltado corresponde al recurso).

III. En concreto, surge de la impugnación en análisis que la quejosa denuncia absurdo en la *“valoración”* de la prueba efectuada por los sentenciantes, al *“omitir aplicar las pautas del art.710 del Código Civ. y Com....”*, vicio que, a su entender, se configura al sostener la Alzada, que la actividad económica del alimentante en su carpintería de aluminio *“no ha sido corroborada con otras constancias probatorias...”*; alegando también que dicho razonamiento implica *“un error grosero, grave y notorio, ya que la actividad económica del alimentante queda acreditada y así debe ser reconocida...”* (el resaltado corresponde al recurso).

Sabido es que todo lo atinente a la determinación de la capacidad económica de los litigantes así como las pautas tenidas en cuenta para la fijación del monto alimentario, constituye una típica cuestión de hecho ajena a la instancia extraordinaria, salvo que se denuncie y demuestre que la decisión en tal aspecto incurre en el vicio de absurdo, desvío valorativo que, en la especie, la recurrente no logra patentizar.

Es que deviene imprescindible que quien cuestione tales circunstancias invoque y acredite la existencia en el caso, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o una grosera desinterpretación del material probatorio, de manera que ese cívico Tribunal pueda adentrarse en la revisión de aspectos del pronunciamiento que, en principio, se hallan detraídos del marco de conocimiento propio de esta clase de remedio (SCBA C. 98600 sent. de 25/2/2009; C.103982 sent. de 11/11/2009; C. 103824 sent. de 14/04/2010; C. 116736 sent. de 03/07/2013; C. 123609 sent. de 30/08/21).

De la lectura de la sentencia en crisis se observa que la Alzada abordó primeramente las pautas a examinarse a los fines de la determinación del monto de la cuota alimentaria, ponderó que la misma debe alcanzar a cubrir además de las necesidades alimentarias en sentido estricto, otros rubros propios de la edad del alimentado, señaló la

convivencia de G. con su progenitora, así como la distribución de sus cuidados y posteriormente pasó a considerar la situación patrimonial del alimentante.

Atento ello, y en respuesta a la queja de la apelante relativa a que *“el a quo omitió considerar la actividad económica del Sr. C. en su carpintería de aluminio”* sostuvo que dicha actividad *“no ha sido corroborada con otras constancias probatorias”* más allá de la prueba testimonial producida; destacando que tal actividad *“no surge del informe socio ambiental practicado [...] el cual no ha merecido ningún cuestionamiento de las partes...”*.

En tal sentido, expusieron los sentenciantes que *“no se allegaron a los autos los informes de AFIP y ARBA que se ofrecieron en el escrito de contestación de demanda, siendo que este medio de prueba hubiera sido eficaz en orden a la temática en análisis”*. Y finalizaron afirmando en el marco de la prueba testimonial, que los dichos de los testigos *“se muestran carentes de toda precisión, al no contener ninguna pauta que permita inferir los ingresos aproximados que el actor podría obtener de la tarea indicada...”*.

Por otra parte advierte la Alzada, que la resolución recurrida fijó la cuota alimentaria en un porcentaje sobre los *“...haberes brutos que percibe el alimentante [...], con más los descuentos de ley [...] en vez de deducirse los descuentos obligatorios;...”*. (el resaltado corresponde a la sentencia). Y continúa aseverando, que ello *“no se condice con su verdadero caudal económico, en tanto debe abonar la cuota sobre importes que no percibe efectivamente”*.

Pues, entiende entonces que dicha circunstancia *“beneficia directamente al alimentado”* y no puede ser modificada, atendiendo el límite del agravio, toda vez que el actor no apeló la sentencia. Tomó en consideración también que el alimentante debe abonar la cuota del colegio al que asiste G.

Dichos argumentos, no logran ser desvirtuados por la quejosa mediante la pretendida invocación de absurdo, desprendiéndose de la lectura de la postulación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125908-2

en análisis que la misma no pasa de ser una opinión discordante y personal de la recurrente en torno a la apreciación realizada por la Alzada de los elementos probatorios habidos en la causa cuando, es de señalar que *“no constituye agravio idóneo la simple discrepancia con las motivaciones brindadas por los jueces en el fallo que se cuestiona...”* (SCBA C 121276 sent. de 29/11/2017).

En este orden, es de resaltar lo sostenido por el Alto Tribunal en tanto prescribe que si el quejoso limita su labor impugnativa a expresar su mera disconformidad con lo decidido por el tribunal de grado, sin cumplir con las directivas que involucra el tránsito por la instancia extraordinaria, y en momento alguno de su desarrollo argumental propone una réplica concreta y directa a los fundamentos esenciales del fallo, va de suyo que la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida (conf. SCBA A 74493 sent. de 19/09/2018; A 74661 sent. de 07/03/2019; A 77246 sent. de 25/04/2022, entre otros).

Es así que la quejosa expresa un criterio divergente y reiteratorio sin desarrollar de manera adecuada una crítica a los fundamentos dados por la Alzada para resolver la cuestión de la manera en que lo hizo.

Tal como se ha sostenido, es que *“Los argumentos de la recurrente, referidos a la incorrecta valoración de las pruebas, no logran acreditar la existencia del vicio de absurdo, si se han limitado a exponer su disconformidad y la personal interpretación de los hechos”* (SCBA A 76524 sent. de 23/09/2022).

Asimismo, si bien el principio de las cargas probatorias dinámicas en materia de familia, por el cual se entiende que el deber de probar no está en cabeza de quien invoca un hecho determinado, sino en cualquiera de las partes que se encuentre en mejores condiciones de acreditar la circunstancia cuestionada, es de observarse que la recurrente, centra su postura en la prueba testimonial obrante en la causa, obviando mencionar el resto de la prueba ofrecida, no producida -informe de AFIP y ARBA- o en su caso no cuestionada -informe ambiental- lo que fue referido puntualmente por la Alzada en su resolución.

Es que la convicción del juzgador debe surgir de la apreciación de la prueba en su conjunto, vinculando los distintos elementos mediante el análisis integrador y dinámico de todos ellos entre sí. Ello así la apreciación de la prueba, la selección de los medios conducentes y la atribución de la jerarquía que les corresponde “*es facultad propia de los jueces de grado -potestad que admite la posibilidad de inclinarse hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar en la sentencia la valoración de todas- y no se consume absurdo por la preferencia de un medio probatorio sobre otro*” (SCBA C 122972 sent. de 28/05/2021; A 74746 sent. de 06/10/2021; A 77310 sent. de 05/09/2022).

En dicho contexto, resulta atinente recordar que el juez posee amplia libertad en la ponderación de la prueba, toda vez que el magistrado “*reúne frente a sí todo el material probatorio de la causa tiene un panorama amplio dentro del cual cobrarán virtualidad definitiva aspectos que hasta ese momento podían ser considerados secundarios al ser vistos en forma aislada...*” a los fines de esta tarea axiológica por parte del juez “*habrá de servir la actividad impugnativa de las partes respecto de la idoneidad de los testigos y las eventuales pruebas que hayan arrimado para sostener sus asertos...*”. (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Anotado. Comentado. Concordado. Tomo II. Art.456 Carlos Enrique Camps.).

En línea con lo expuesto ha manifestado esa Suprema Corte, en cuanto a la ponderación de la prueba que “*La invocación aislada de determinados medios de prueba, carece de virtualidad para invalidar un análisis en el que ha primado la consideración integral de los elementos colectados en la causa, cuya valoración de manera conjunta e interrelacionada, constituye un método que aleja la posibilidad de vislumbrar en la labor del judicante la presencia del vicio de absurdo*”. (SCBA LP A 75943 RSD-54-2022 S 12/07/2022); y “*Cuando se impugna una tarea propia de las instancias ordinarias, -valoración de prueba pericial, testimonial y/o documental- es imprescindible demostrar fehacientemente que el procedimiento lógico jurídico*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125908-2

empleado por el juzgador resulta irrazonable y contradictorio con las circunstancias de la causa” (SCBA LP C 123699 I 30/11/2022).

Sentado lo anterior, se observa que la quejosa en su crítica tiende a descalificar aspectos que son privativos de la labor axiológica de los jueces de grado *“apoyándose en su propia versión sobre los hechos y de cómo -en su opinión- debieron apreciarse las pruebas agregadas a la causa”*, lo que configura una técnica carente de idoneidad para representar la hipótesis de la efectiva configuración del absurdo (SCBA A 77246 sent. de 25/04/2022).

En función a lo expuesto por la recurrente, en tanto aduce que la Alzada *“le quitó trascendencia”* a la prueba testimonial, lo cual conforma a su entender *“un exceso ritual manifiesto, incompatible con el debido proceso...”*, he de considerar que de las constancias de autos se desprende, que la impugnante *“se limitó a enunciar que la alzada incurrió en un exceso ritual manifiesto, sin explicitar en que habría consistido la infracción que esgrime (cf. doct., art. 279 C.P.C.C.), el recurso deviene técnicamente en insuficiente”* (conf. SCBA C 105861 sent. de 21/09/2011).

Por último, rememoro que la doctrina del exceso ritual manifiesto *“no puede ser entendida como una doctrina abierta que permita sustituir a los principios de orden procesal, que tienen también su razón de ser al fijar pautas de orden y seguridad recíprocas, y que cabe acudir a ellas en situaciones precisas, debiendo evitarse incurrir en el “exceso del exceso ritual manifiesto”, abriendo paso así a la anarquía procesal”* (SCBA C 122557 sent. de 28/05/2021).

En tal entendimiento el embate recursivo deducido no alcanza a conmover los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica sentada en el pronunciamiento de grado (art. 279 CPCC), tornando deficitario el remedio intentado.

IV. Consecuentemente, a la luz de las constancias de la causa y de las consideraciones vertidas, propicio el rechazo del recurso extraordinario planteado.

La Plata, 30 de mayo de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

30/05/2023 09:34:18